

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6507 /

FECHA: 19 SEP. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 5056 de 22 de diciembre de 2014 ordena la apertura de una investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos contra los señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, por presuntamente realizar explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), en la Cantera Cantagallo, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), sin contar con Licencia Ambiental, ni Título Minero para esos fines, violentando los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001; Por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, recurso hídrico y fauna de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros, a demás de que se atenta colateralmente contra el componente fauna de la zona; y por realizar emisiones a la atmosfera sin contar con las autorizaciones para ello, vulnerando las normas que amparan dichos recursos como son, artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 5, 28 del Decreto 1541 de 1978, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, artículo 6,7 del Decreto 1791 de 1996, artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 4,13,72,73 y 96 del Decreto 948 de 1995.

Que en fecha 16 de agosto de 2016, el señor **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, se notificó personalmente del Auto N° 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014

PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO y **FIDEL VERGARA**, no estando dentro del término legal, con oficio radicado N° 4890 de fecha 01 de septiembre de 2016, interpusieron descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto N° 5056 de 22 de diciembre de 2014, en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

Que el Sr. **FIDEL VERGARA**, se notificó por conducta concluyente del Auto N° 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014, con la presentación de los descargos mencionados anteriormente.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9325 de 17 de enero de 2018, se corre traslado para la

RESOLUCION N.

FECHA: 19 SEP. 2019

presentación de alegatos a los Sres. **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO** y **FIDEL VERGARA**.

Que en fecha 16 de febrero de 2018, el Sr. **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, se notificó personalmente del Auto N° 9325 de fecha 17 de enero de 2018.

Que mediante oficio N° 158 de fecha 22 de enero de 2018, se envió citación personal al Sr. **FIDEL VERGARA**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto N° 9325 de fecha 17 de enero de 2018.

Que al no ser posible la notificación personal del Sr. **FIDEL VERGARA**, mediante oficio N° 5994 de fecha 28 de septiembre de 2018, se notificó por aviso.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Concepto Técnico ALP 2018-1055 de fecha diciembre de 2018 manifiesta:

“CONCEPTO TECNICO ALP 2018- 1055

PROYECTO: Cantera Cantagallo- Fidel y Pedro Vergara.

ASUNTO: Evaluación de descargos.

UBICACIÓN: Vereda Cantagallo, corregimiento Las Mayorías - Municipio de Ciénaga de Oro.

FECHA: 12 de diciembre de 2018.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 5056 del 22 de diciembre de 2014 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, inicia investigación, formula cargos y se hacen unos requerimientos a los señores **FIDEL VERGARA** Y **PEDRO VERGARA**, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento Las Mayorías jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro.

Mediante oficio Radicado CAR-CVS 4890 del 01 de septiembre de 2016 los señores Pedro Vergara y Fidel Vergara presentan descargos en contra del Auto N° 5056 del 22 de diciembre de 2014.

Mediante Auto 8876 del 05 de septiembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge emite auto comisorio para notificación de actos administrativos.

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

Mediante Auto N° 9325 de enero 17 de 2018, se corre traslado para la presentación de alegatos a los señores Pedro Vergara y Fidel Vergara.

2. ASPECTOS GENERALES

El día 5 de agosto de 2014 funcionarios de la CAR-CVS, realizaron la respectiva visita técnica al proyecto Cantera Cantagallo – Fidel Vergara/Pedro Vergara, donde se desarrollan actividades mineras ilegales mediante exploración y explotación de material calcáreo.

La Cantera se localiza en predios de la propiedad de los señores Fidel Vergara – Pedro Vergara en la vereda Cantagallo, del corregimiento Las Mayorías en el municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, sobre el kilómetro 13 en la margen izquierda de la vía que del municipio de Sahagún, doblando a la izquierda a unos 100 m de la vía pavimentada, por un carreteable destapado en regular estado.

3. ANÁLISIS DE DESCARGOS

Mediante la Auto5056 de fecha 22de diciembre de 2014se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar apertura de investigación Ambiental contra los Señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento las mayorías jurisdicción de Ciénaga de Oro-Córdoba, georreferenciado bajo las coordenadas planas de gauss origen Bogotá X838200 Y1469253.

ARTICULO SEGUNDO: formular cargos contra los señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento Las Mayorías jurisdicción de Ciénaga de Oro – Córdoba, por los siguientes cargos:

Primero: por presuntamente realizar Explotación y/o Aprovechamiento ilegal de recursos mineros (Material de Arrastre), sin contar con LICENCIA AMBIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, violentando así los artículos 49 de la Ley 99 del 93 referido a la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental y el artículo 14 Ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del Título Minero.

Segundo: por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora, Recurso Hídrico, y fauna de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros, además de que se atenta colateralmente contra componente fauna

FECHA: 19 SEP. 2019

de la zona y por realizar emisiones a la atmósfera sin contar con las autorizaciones para ello, vulnerando las normas que amparan dichos recursos como son, artículo 8 Decreto Ley 2811 del 74 factores que deterioran el ambiente, artículo 5 decreto 1541 del 78, la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, artículo, artículo 28 D.1541/78, referido a como se adquiere el derecho al uso de las aguas, artículo 41 D.3930/10 referido a los permisos para hacer vertimientos a las aguas, artículo 41 D.1791/96 requisitos para adelantar aprovechamientos forestales, artículo 7 D.1791/96 formas de acceder a aprovechamientos forestales persistentes, artículo 31 D.1608/78 formas de acceder a aprovechamientos de fauna silvestre. Decreto 948 de 1995 referido a la prevención y control de contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire, artículos 4, 13, 72, 73 y 96.

Tercero: por carecer de planes de manejo ambiental descatando lo preceptuado por el decreto 2820 de 2010 y el Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento Las Mayorías jurisdicción de Ciénaga de Oro - Córdoba, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, proceda de manera URGENTE a formular y poner en marcha un Plan de Manejo Ambiental y minero tendiente a lograr la restauración geomorfológica, paisajística y forestal de la zona, y para que de inmediato proceda al cierre y abandono definitivo de los frentes mineros intervenidos de manera ilegal, so pena de las eventuales sanciones que puedan derivarse de su conducta ilegal.

DESCARGOS:

- **Descargo Primero:** "En relación con el cargo que transcribo debo manifestar lo siguiente: en mi condición de propietario (desde hace 6 años y dos meses) de la Cantera Cantagallo, ... , debo aclarar y asegurar , que en este predio, cuando no era de mi propiedad ya había frentes de explotación mecánica del mineral de caliza existente, es decir, los bancos de explotación en su mayoría no se han hecho en estos últimos años, la gente que trabaja manualmente ha limpiado algunos puestos y han abierto dos frentes nuevos de trabajo, otros se pegan a los antiguos frentes a escarbar y sacar lo que ya había sido explotado."
"Mi intención siempre fue operar de acuerdo con las normas, de lo cual da fe la comunicación le pase a la CVS a los 12 días de haber firmado la escritura (con radicado 3130 de la misma fecha...) donde solicito iniciar el trámite correspondiente; lo que a simple vista reitera que desde el inicio he estado atento al cumplimiento de las normas y demás de ley, para realizar la explotación de caliza en la cantera antes mencionada, procurando estar

MS

2019

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

alineado con leyes y normas que regulan esta actividad, ya, en forma directa o indirecta, y digo indirecta, porque la empresa Mario Huertas Cote Ingeniería, realizó minería de caliza a escala industrial, extrayendo miles de metros cúbicos de piedra caliza... lo realizó en dos oportunidades y con sus debidos permisos de ley"

"Después de haberse ido la compañía MHC ingeniería, los mismos piedreros de toda la vida, los que siguen viviendo en la región y de origen indígena, abandonaron el sitio y se trasladaron a la parte sur de la cantera pero aclaro: (sin tener ninguna relación laboral conmigo) realizan labores de extracción manual de piedra que reducida a tamaño de rajón la venden pagando el paso, o a mí con destino a la trituradora Cantagallo y es transportada en una volqueta de mi propiedad"

- **Descargo Segundo:** "En relación al cargo que transcribo debo decir lo siguiente: el área total del terreno donde se encuentra la denominada cantera Cantagallo es de 17 hectáreas de superficie, de las cuales hay aproximadamente 8 hectáreas con afloramientos de caliza y el resto que no presenta esa característica es sencillamente tierra, por tal razón jamás se hizo exploración ahí ni en ninguna parte, pues la característica del yacimiento es por afloramientos, cuando ese predio fue de propiedad de TRITUCOR y de don José N Hoyos Donado (fallecido) a quien yo le compré, y para esa época, ya habían explotado varios puntos de la geografía del sitio, en la cual, no tenía mando sobre el predio y prácticamente me exime de las responsabilidades en un alto porcentaje, que el cargo contiene."

"En la actualidad en lado sur del predio hay tres frentes de trabajo abiertos por los piedreros de la región y sobre los cuales no tengo mando..."

"Para terminar la respuesta a este cargo, afirmo que no puede presentar contaminación de grasas, aceites combustibles y lubricantes en razón a que la explotación es manual. Solo cuando se realizan los cargues de material, se acerca la volqueta al sitio de trabajo de cada frente..."

- **Descargo Tercero:** "Con relación a este cargo manifiesto lo siguiente: dadas las gestiones realizadas ante la CVS y la alcaldía de Ciénaga de Oro, tendientes a obtener permisos, de orden temporal, para la explotación de caliza en la cantera Cantagallo, y no haber logrado ningún resultado distinto al enunciado en este cargo, retomaré el único camino ordenado por las entidades ambientales y de concesión de títulos mineros o el que sea requerido, en orden a legalizar la minería de hecho o de subsistencia o de subsistencia, sumado a la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, en forma inmediata, ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge."

"Debo manifestarles además, que hemos sido cuidadosos en darle cumplimiento a la normatividad que regula las actividades mineras, y por lo tanto realicé la gestión en INGEOMINAS Bogotá, para la iniciación del trámite correspondiente, para que se expidiera el Título Minero, ya que el área

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6507

19 SEP. 2019

FECHA:

solicitada está a mi nombre y desafortunadamente acabada e intervenida Ingeominas y creada la Agencia Nacional de Minería, desaparecieron los documentos y pagos que había hecho en Ingeominas, lastimosamente todos los recibos originales de dichas diligencias, se perdieron llevándose los la inundación del 21 de septiembre del año 2010, de cuyo fenómeno natural tan adverso para mí, tuvo conocimiento la secretaria de planeación de Ciénaga de Oro...”

Respuesta CAR – CVS:

No se aceptan los descargos presentados por los señores Fidel y Pedro Vergara teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las actividades de extracción minera de acuerdo a lo que dicta e impone la normatividad colombiana deben estar amparadas bajo un Título Minero (Ley 685/2001) y una Licencia Ambiental (Ley 99/1993) (o lo que haga sus veces), teniendo en cuenta esto, las actividades presuntamente realizadas por MHC y las que aún se realizan por parte de personal ajeno y de los que los propietarios del predio tienen conocimiento, han sido de carácter ilegal debido a que luego de revisada la base de datos que reposa en la subdirección de gestión ambiental no se encontró evidencia de algún trámite o permiso otorgado a MHC o a los señores Fidel y Pedro Vergara para hacer minería en la Cantera Cantagallo. Añadiendo que las personas que realizan minería de forma manual deben estar inscritas ante la Agencia Nacional de Minería en condición de mineros artesanales, y luego de realizado el trámite se deberá adelantar los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental competente, de esto no se han presentaron evidencias o registros de ningún tipo en los que se demuestre algún proceso legal por parte de los señalados.
- Pese a que no se haya hecho exploración en el predio debido a que está caracterizado por ser afloramientos de roca, la explotación es notable y sin ningún tipo de planeamiento técnico minero y ambiental, sin seguirse de un Plan de Trabajo y Obras además que no se tiene ningún manejo de los recursos suelo, aire, agua, flora y fauna ya que no existe ningún Plan de Manejo ambiental.
- En lo referente a la “MINERÍA DE SUBSISTENCIA” a la que se refiere los señores Fidel y Pedro Vergara, el Decreto 1666 de 2016 define la minería de subsistencia así:

Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y

2019

RESOLUCION N. **NO - 2 6507**

FECHA: 19 SEP. 2019

herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1°. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Así las cosas, la minería presentada en el lugar no es del todo manual dado que empresas externas han realizado extracción de material con maquinaria y de forma masiva, dejando consecuencias graves en el medio, además que tampoco se tienen en cuenta las condiciones mínimas de seguridad minera para este tipo de actividad.

4. CONCLUSIONES

Mediante Auto N° 5056 del 22 de diciembre de 2014 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, inicia investigación, formula cargos y se hacen unos requerimientos a los señores FIDEL VERGARA Y PEDRO VERGARA, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros Cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento Las Mayorías jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro.

Mediante oficio Radicado CAR-CVS 4890 del 01 de septiembre de 2016 los señores Pedro Vergara y Fidel Vergara presentan descargos en contra del Auto N° 5056 del 22 de diciembre de 2014.

Evaluada la Petición previa de los descargos se concluye que No se aceptan los descargos presentados por los señores Fidel Vergara y Pedro Vergara por carecer de suficientes argumentos técnicos para demostrar la totalidad de los descargos presentados, para lograr demostrar que no se haya incurrido en las faltas mencionadas en el informe de visita ULP 2014 - 408 del 5 de agosto de 2014 las cuales dieron pie a que se abriera la presente investigación y se formularan unos cargos.”

Que por todo lo anterior procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

RESOLUCION N. ~~14~~ - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ¹⁰ - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Que la Sentencia T-163/93 de la Corte Constitucional dispuso: “Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la "cuestión ecológica" que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.

La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control".

Que la Sentencia T-632/11 de la Corte Constitucional expresa: "En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Así mismo, en la Sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional resalta: "Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones

MS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6507

FECHA: 19 SEP, 2019

que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano”.

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se fundamenta y se argumenta jurisprudencialmente para resolver esta investigación sancionatoria ambiental con el único objetivo consistente en la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6507**

FECHA: **19 SEP. 2019**

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N. 2014-408 de fecha agosto de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación, formulación de cargos y requerimientos, en el que se identifica a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, por la presunta explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), en la Cantera Cantagallo, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), sin contar con Licencia Ambiental, ni Titulo Minero para esos fines, violentando los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001; Por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, recurso hídrico y fauna de la región, mediante la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, produciendo con su accionar ilegal, la remoción de suelos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y la contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen mineros, a demás de que se atenta colateralmente contra el componente fauna de la zona; y por realizar emisiones a la atmosfera sin contar con las autorizaciones para ello, vulnerando las normas que amparan dichos recursos como son, articulo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, articulo 5, 28 del Decreto 1541 de 1978, articulo 41 del Decreto 3930 de 2010, articulo 6,7 del Decreto 1791 de 1996, articulo 31 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 4,13,72,73 y 96 del Decreto 948 de 1995.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014, se indican las normas consideradas violadas por los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

[Handwritten signature]

RG

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

A saber:

"Que el artículo 1 de la Ley 2811 de 1974 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que el artículo 8 de la Ley 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

FECHA: 19 SEP. 2019

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el artículo 49. De la Ley 99 de 1993 la obligatoriedad de la licencia ambiental. Dispone: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6507

19 SEP. 2019

FECHA:

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Expresa: Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Que el artículo 2.2.2.3.2.2. dispone: Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que el artículo 2.2.2.3.6.2. Manifiesta: De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e

2224

HS

FECHA: 19 SEP. 2019

inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

Parágrafo 3°. *Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

Parágrafo 4°. *Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.*

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: **“Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad”.

Que el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 expresa: “Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente: Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), en la Cantera Cantagallo, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), sin contar con Licencia Ambiental, ni Título Minero, generado por los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita ALP 2018-1055 de fecha diciembre 12 de 2018.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), en la Cantera Cantagallo, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), sin contar con Licencia Ambiental, ni Título Minero, generado por los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita ALP 2018-1055 de fecha diciembre 12 de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del

RESOLUCION N. **Nº - 2 6507**

FECHA: 19 SEP. 2019

ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, por los cargos formulados a través del Auto N. 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 - 2 6507**

FECHA: 19 SEP. 2019

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y terminación contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2019-352 de tasación de multa a imponer a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-352

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES FIDEL VERGARA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 6.752.7490 Y PEDRO VERGARA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 3.013.022, PROPIETARIOS DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINEROS CANTERA CANTAGALLO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LAS MAYORÍAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA, POR REALIZAR LA EXPLOTACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS MINEROS (MATERIAL DE ARRASTRE), SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL NI TÍTULO MINERO PARA ESTOS FINES Y POR GENERAR PROCESOS DE CONTAMINACIÓN SOBRE LOS COMPONENTES SUELO, FLORA, RECURSO HÍDRICO Y FAUNA DE LA REGIÓN, POR LA EJECUCIÓN DE LABORES DE LIMPIEZA, DESMONTE Y DESCAPOTE DE TERRENOS, PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL, AUMENTO DE PROCESOS EROSIVOS Y CONTAMINACIÓN DE SUELOS Y AGUAS POR EL USO DE COMBUSTIBLES, GRASAS, ACEITES Y LA INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS DE ORIGEN MINERO.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014-408 y concepto técnico ALP 2018 - 1055 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA

FECHA: 19 SEP. 2019

METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

α
11

MS
2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, debieron invertir para evitar desarrollar actividades de minería ilegal y tramitar el plan de manejo ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento ambiental idóneo para el desarrollo de la actividad minera y realizar actividades de manejo ambiental que eviten, controlen o mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de explotación minera, costos que se encuentran aproximadamente en Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$3.890.000,00)
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, en el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento las mayorías jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$ 3.890.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$3.890.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45	0,45	= p

MS

[Handwritten signature]

FECHA: 19 SEP. 2019

Alta = 0,50

B = \$ 4.754.444,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** de los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros cantera cantagallo, ubicado en el corregimiento las mayorías jurisdicción del municipio de ciénaga de oro - córdoba, por realizar la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para estos fines, de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.754.444,00)**

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6507

19 SEP. 2019

FECHA:

19 SEP. 2019

	retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ¹⁰ - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (10)$$

$$i = \$182.682.390,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$182.682.390,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este cálculo de multa a los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Por la anterior se concluye que:

$$A= 0$$

MS

RESOLUCION N. **№ - 2 6507**

FECHA: **19 SEP. 2019**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por los infractores, se puede determinar que los señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores responsables señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento las mayorías jurisdicción del municipio de ciénaga de oro - Córdoba, por realizar la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **19 - 2 6507**

FECHA: **19 SEP. 2019**

de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para estos fines y por generar procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, recurso hídrico y fauna de la región, por la ejecución de labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, pérdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$4.754.444,00

α : 1,00

A: 0

i: \$182.682.390,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 4.754.444+[(1,00*182.682.390)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=\$6.581.268,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo MultaFidel Vergara - Pedro Vergara

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 3.890.000,00

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6507**

19 SEP. 2019

FECHA:

	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 4.754.444,00

1AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$182.682.390,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS		Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
		Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA		Persona Natural	Clasificación SISBEN
		Valor Ponderación CS	0,01

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$6.581.268,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los infractores responsables, señores Fidel Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 6.752.7490 y Pedro Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 3.013.022, propietarios del predio donde se encuentra el proyecto de explotación ilegal de recursos mineros cantera Cantagallo, ubicado en el corregimiento las mayorías jurisdicción del municipio de ciénaga de oro - Córdoba, por realizar la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con licencia ambiental ni título minero para estos fines y por generar procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, recurso hídrico y fauna de la región, por la ejecución de

RESOLUCION N. **№ - 2 6507**

FECHA: 19 SEP. 2019

labores de limpieza, desmonte y descapote de terrenos, perdida de cobertura vegetal, aumento de procesos erosivos y contaminación de suelos y aguas por el uso de combustibles, grasas, aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero, sería de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.581.268,00)**, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2019-352 de fecha 30 de mayo de 2019."

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, propietarios de la Cantera CantaGallo, por la presunta explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con Licencia Ambiental, ni Título Minero, en la Cantera Cantagallo, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), por los cargos formulados a través del Auto N. 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, propietarios de la Cantera CantaGallo, por haber sido encontrado responsable de la explotación y/o aprovechamiento ilegal de recursos mineros (material de arrastre), sin contar con Licencia Ambiental, ni Título Minero, en la Cantera Cantagallo, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), por los cargos formulados a través del Auto N. 5056 de fecha 22 de diciembre de 2014, con multa de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.581.268,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el Cierre Definitivo de la **CANTERA CANTAGALLO**, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740.

ARTICULO CUARTO: Presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ante esta Corporación, el Plan de Cierre, Abandono y Restauración de la **CANTERA CANTAGALLO**, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6507

FECHA: 19 SEP. 2019

ARTICULO QUINTO: Vencido el término anterior sin que se haya cumplido la presentación del Plan de Cierre, Abandono y Restauración de la **CANtera CANTAGALLO**, ubicada en el corregimiento las Mayorías, jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, se iniciará el proceso sancionatorio ambiental pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los Señores **PEDRO AUGUSTO VERGARA ROMERO**, identificado con CC 3.013.022 y **FIDEL VERGARA**, identificado con CC 6.752.740, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO NOVENO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

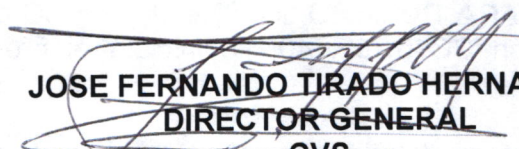
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION N. **№ - 2 6507**

FECHA: **19 SEP. 2019**

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J. Caballero / Abogado Jurídica Ambiental - CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS.

Handwritten initials